

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida.**

Edificio Camerer, 3-5; No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133  
FAX: 973 700 288  
EMAIL:contencios1.lleida@xj.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para Ingresos en caja, Concepto: 21A7000000016225  
Pagos por transferencia bancaria:  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida  
Concepto: 21B70000000016225

N.I.G.: 2512045320258003543

**Procedimiento abreviado 162/2025 -F**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Abogado/a:  
Abogado/a:Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
MOLLERUSSA, ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS S.A.  
Procurador/a:  
Aseguradora:  
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 438/2025****Jueza:**

Lleida, 28 de octubre de 2025

Dña Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, he visto el recurso promovido por

representado y asistido por la Letrada Sra. contra el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA representada y asistida por y contra la CIA ALLIANZ representada por y asistida por el Letrado Sr. en base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada el 9 de Mayo de 2025 el recurso interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía que desestima la reclamación

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejctel.justicia.gencat.cat/IAP/consulteCSV.html>Codi Segur de Verificació:  
AAQKHW7710EEDEW0JUBRK68PBXZBPMData i hora  
28/10/2025  
13:46



efectuada por los daños y lesiones sufridas no reconociendo la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mollerussa de acuerdo con el Código de Accesibilidad en vigor en el momento del incidente en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia por la que estimando el recurso se declarara nula y no conforme a derecho la misma condenando a la administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y citando a las partes para la celebración del juicio.

**TERCERO.-** El dia 23 de Octubre de 2025 se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada y la parte recurrida en los términos que obran en la grabación de la vista. Practicada la prueba consistente en documental por reproducida, testifical y pericial quedaron las actuaciones a la vista para sentencia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO -.** Constituye el objeto de la presente litis si procede condenar a la administración demandada al pago de 17.712,87 euros por los perjuicios ocasionados a raíz de la caída sufrida el dia 26 de Noviembre de 2020 sobre las 16:30 horas en la calle Golmés 14- 16 aportando un informe pericial sobre las lesiones y secuelas y consignada la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial solicita que se estimara la demanda y se ordenara a la administración a pasar por la citada declaración con imposición de costas.

Pretension a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada y, subsidiariamente se aprecia concurrencia de culpas de un 20/80 en igual sentido contestó la entidad recurrida.



Doc. electrònic gerentit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejust.judiciale.gencat.cat/MAP/cotejaMaCSV.htm">https://ejust.judiciale.gencat.cat/MAP/cotejaMaCSV.htm</a>	Codi Segur de Verificació: AAQK1W7710EEDEW01UEBOK59PBXZ8PN
Data i hora 28/10/2025 13:46	





**SEGUNDO.-** Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por el actor una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e incluyente para que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="http://ejc.cat/judiciale.gencat.cat/API/consultaCSV.html">http://ejc.cat/judiciale.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: AAQKUW7710EEDEW0IUBRQK59PBX2BPH
Data i hora 28/10/2025 13:48	[REDACTED]





- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcatal.justicia.gencat.cat/NAF/consultaCSV.html>

Cod. Segur de Verificació:  
AAQK1W7710EEDEW0IUBRK69PBXZBPN

Data i hora  
28/10/2026  
13:48





apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996 )"; en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://electr.justicia.gencat.cat/PAI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
AAQRKWW7710EEDEWDIU BROK9P8XZPN

Data i hora  
28/10/2025  
13:46





noviembre y 2 de diciembre de 1996, 18 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

**TERCERO.-** Tras la extensa jurisprudencia mencionada, y según resulta de lo actuado en vía administrativa especialmente de la rapidez en la que se actuó desde que se recibió la llamada a la Policía local poniendo en conocimiento los hechos y acudiendo los agentes de inmediato observando como en la calle Golmes había una baldosa en la faltaban cuatro piezas causa de la caída que le provocó una torcedura en el pie derecho Asimismo elaboraron una hoja de anomalías para reparar la acera lo antes posible para evitar que se cayera otra persona.

Consta asimismo el informe del Arquitecto en funciones quien tras la visita de inspección , observa que la acera se encuentra en buen estado por haberse realizado una reparación en Diciembre de 2020 observando asimismo la ausencia de 4 piezas de la baldosa del pavimento de la acera ,dejando una irregularidad en el pavimento considerando que este hecho puede ser motivo suficiente para producir la caída de un peatón que transite por el mismo , ahora bien tal y como se aprecian en las fotografías aportadas en el expediente administrativo se considera que es un desperfecto perfectamente salvable para el deambular de un peatón diligente, sin que sea exigible a la Administración demandada que mantenga las vías con una ausencia absoluta de deficiencias , en concreto se añade que la iluminación era buena ,el desnivel era visible y la acera suficientemente ancha haciendo un corte transversal contra de 11 piezas descontando el primero y los ausentes quedan 6,el tamaño de un pañuelo es de unos 20x20 cm, restando disponibles 1,60 metros, por ello se aduce por el Ayuntamiento que estas circunstancias permiten situar la causa de la caída en la esfera de imputabilidad de la víctima y enervar así un eventual nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

Cierto es que por diferentes Tribunales Superiores de Justicia sigue el criterio en relación a la exigencia de una mínima atención del peatón en su deambular por las vías públicas, debiendo observarse los distintos elementos que forman parte del mobiliario urbano, con los que hay que convivir y familiarizarse mínimamente, de tal forma que con cierta atención sean fácilmente salvables con una



Doc. electrónico garantitzat amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<http://ejcatal.judicia.gencat.cat/IAP/consulteCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
AAQK1W7710EEDEW01UBRQK69PBXZBPN

Data i hora  
28/10/2025  
13:48





deambulación mínimamente atenta y adecuada en consecuencia, no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17 de Mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno, pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999, recurso 433/97).

Conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta estas premisas es hora de determinar la concurrencia de culpas pues efectivamente la irregularidad existía y se reparó de manera inmediata y por otra era lo suficientemente visible para poder evitarla sin que constituyera obstáculo alguno que su esposa transitara apoyándose de un carrito de la compra, no obstante ello nada se ha alegado por la actora quien en su demanda ni siquiera explica como sucedieron los hechos en otro orden el suplico de la misma no contiene solicitud de pronunciamiento en cuanto a la cuantía reclamada, sin embargo, dado el carácter antiformalista de nuestra jurisdicción pudiéndose deducir de lo reclamado en vía administrativa en base a todas estas circunstancias aprecio una concurrencia de culpas estimando una coparticipación del 50% puesto que el porcentaje propuesto tanto por la representación del Ayuntamiento de Mollerussa así como la de la Cia Aseguradora no fundamentan el porque de la participación de un 20/80 %.

Consecuentemente la cuantía a percibir por el recurrente teniendo en cuenta el informe del Dr \_\_\_\_\_ que le diagnostica un esguince grado I maleolar derecho quedándole como secuelas un neuroma de Morton 2º y una perdida del arco transverso del antepie con signos de sobrecarga y la ratificación efectuada en el acto de la vista con todas las garantías de imparcialidad y contradicción procede Declarar la responsabilidad del Ayuntamiento compartida con la del Sr



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejca.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
 AAQKHW77108ECEWDIUBRQK69PBXZBPN

Data i hora  
28/10/2025  
13:48





debiendo el Ayuntamiento de Mollerussa abonar al actor la cantidad de 8.856,43 euros.

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al estimarse en parte la demanda cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

#### FALLO

ESTIMAR PARCIALMETE la demanda interpuesta por contra la Resolucion desestimatoria de la responsabilidad patrimonial instada y debo RECONOCER una concurrencia de culpas del 50% y por consiguiente el AYUNTAMIENTO DE MOLLEUSSA debe abonarle la cantidad de 8.856,43 euros junto con los intereses desde la fecha de la reclamación patrimonial debiendo cada parte abonar las costas a su instancia y las comunes por mitad

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://caj.judicial.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://caj.judicial.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: AAQK1W7710EEDEW01UBRQKB0PBXZBPM
Data i hora 28/10/2025 13:46	[REDACTED]

